

**CG326/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 36/08 PAN Y OTROS VS. PRI.**

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y otros.** El trece de octubre de dos mil ocho, mediante oficio SE/1223/2008, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 y su acumulado SCG/QPAN/CG/SIN/217/2008, respecto de las quejas presentadas por tres ciudadanos del Estado de Sinaloa y por el representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del C. Jesús Alberto Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 29, inciso, b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos:

Los CC. Graciela Domínguez Nava, Ramón Lucas Lizárraga y Oscar Loza Ochoa señalaron en su escrito de queja los siguientes hechos:

**“HECHOS:**

*1.- Que el día lunes 11 de mayo del año actual el gobernador del estado de Sinaloa Jesús Alberto Aguilar Padilla utilizando recursos públicos y con el carácter de servidor público difundió propaganda institucional en dos medios de comunicación social, en prensa escrita, en el Periódico Noroeste y en el Periódico El Debate, ambos de circulación estatal, en donde entre otras cosas da a conocer el festejo que realizó a las madres sinaloenses y por un lado la imagen, la fotografía del gobernador, así mismo dicho servidor público actualmente **cuenta con un programa de radio** que se transmite una vez a la semana, y en donde el Gobernador con su voz transmite en vivo en cadena estatal su programa “El Gobernador te Informa”, cuyo formato consiste en informar al auditorio las principales actividades que realizó durante la semana y comentar las que realizará en los próximos días. En cada programa conversa con Invitados especiales sobre algún tema de actualidad. A través de llamadas telefónicas, buzón de voz y correo electrónico, el auditorio se comunica al programa directamente con él en vivo escuchándose su voz en directo en dicho programa que es transmitido en las siguientes radiodifusoras:*

<b>RADIO</b>
<b>GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.</b>
XHCLI (LA COMADRE 98.5 FM) Culiacán
XEMIL (STEREO SOL 1000 AM) Los Mochis
XEMMS (RADIO FELICIDAD 1000 AM) Mazatlán
<b>PUBLIRADIO DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.</b>
XEWT (W RADIO 1200 AM)
XHIN (PLANETA 95.3 FM)
XEMOS (LA INVASORA 1130 AM)
<b>PROMOMEDIOS CULIACÁN, S.A. DE C.V.</b>
XECQ (LA RANCHERA 920 AM)
<b>PROMOMEDIOS MAZATLÁN, S.A. DE C.V.</b>
XHOPE 8EXA 89.7 FM)

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

XERJ (LA MEJOR 1320 AM)
<b>RADIODIFUSORA XEHS, S.A. DE C.V.</b>
XEHS (LA NORTEÑITA 540AM)
<b>RADIOSISTEMA DE CULIACÁN, S.S. DE C.V.</b>
NXESA (LA MEXICANA 1260 AM)
<b>PROMOMEDIOS MOCHIS, S.A. DE C.V.</b>
XETNT (RADIO 65 LA LEY 650 AM) Los Mochis
XEGS (LA LEY GS 610 AM) Guasave
XEJL (LA LEY 1300 AM) Guamúchil
<b>PROMORED GUASAVE, S.A. DE C.V.</b>
XHGSE (LA ONDA SUAVE 98.1 FM)
<b>NUEVA ERA RADIO DE MAZATLÁN S.A. DE C.V.</b>
XHVU (LA KBUENA 97.1 FM Y 720 AM)
XHACE (RADIOFORMULA 91.3 FM)
XEST (LA INVASORA 690 AM)
<b>COMUNICACIÓN ACTIVA DE SINALOA</b>
XECU (LA RANCHERITA 1450 AM)
<b>COMERCIALIZADORA SIETE S.A. DE C.V.</b>
XHMZT (LA JEFA 93.1 FM)
<b>FRANCISCO MANUEL MILLÁN BELMONTE</b>
XEQE (LA MERA MERA 1340 AM)
<b>MEXICO RADIO, S.A. DE C.V.</b>
XEVOX (FIESTA MEXICANA 970 AM)
TOTAL
<b>MARÍA AUXILIO DE LA PUENTE GALLEGOS</b>
RADIO CABLE (MERCADOS PINO SUAREZ Y MIGUEL HIDALGO)

*Teniendo un costo por transmisión del programa en cada radiodifusora de \$3,980.77 pesos que se pagan con recursos públicos, solicitando a este Instituto la cesación de los actos como medida cautelar ya que de seguir este servidor público con dicha violación en tanto no se resuelva el fondo de la presente denuncia se estaría causando un daño irreparable y se vulnerarían los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código. Aunado a lo anterior el gobierno de Sinaloa edita lo que ellos llaman SUPLEMENTO INFORMATIVO CUATRIMESTRAL DEL GOBIERNO DE SINALOA donde difunde propaganda de carácter institucional y en el contenido de dicho suplemento informativo contiene la imagen del gobernador en diversas partes del contenido de dicho medio informativo; así mismo dicho servidor público aparece en propaganda de carácter institucional en un trailer (sic) en el que se prestan diversos servicios que el estado está obligado a*

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

*proporcionar, a través del DIF Estatal, y en dicha propaganda a todo lo ancho de la caja del tráiler aparece la imagen, la fotografía del gobernador Jesús Alberto Aguilar Padilla y la de su esposa, así mismo el gobernador en entrevista a los medios de comunicación el 11 de julio del año actual manifestó que efectivamente violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero que era un asunto menor, sin importancia y que otros funcionarios lo hacían y no pasaba nada, violentando así el artículo 2 del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos que a la letra dice: se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del distrito federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres ordenes (sic) de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes: a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; así mismo con su conducta afecta el principio de equidad previsto en el artículo 134 párrafo séptimo constitucional que a la letra dice: “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes (sic) de gobierno, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen personalización de cualquier servidor público” del análisis de dichos ordenamientos se desprende lo siguiente: que la propaganda de comunicación social que sea transmitida por los **municipio, estados y federación** debe estar dotada de carácter institucional, tener fines informativos, educativos o de orientación social y **en ningún caso, incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público** y como se desprende de la publicación, transmisión o difusión de propaganda de comunicación social del gobierno del estado de Sinaloa publicada y difundida en el periódico NOROESTE Y EL DEBATE de fecha lunes 11 de mayo de 2008 y del programa de radio el “GOBERNADOR TE INFORMA” se advierte claramente como, lo dijimos en líneas arriba, que tanto el NOMBRE, IMAGEN, FOTOGRAFÍA Y VOZ del gobernador del estado de Sinaloa Jesús Alberto*

**Consejo General  
Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

*Aguilar Padilla aparecen en dicha propaganda arriba mencionada y por ende actualizándose así las hipótesis contempladas en los artículos antes mencionados.*

Anexando lo siguiente:

- Un ejemplar del periódico “Noroeste” y periódico “El Debate” de fecha 11 de mayo de 2008 que contiene propaganda del Gobernador del Estado de Sinaloa Jesús Alberto Aguilar Padilla.
- Ejemplar del suplemento informativo número 8 de mayo del 2008 que contiene propaganda del Gobernador del Estado de Sinaloa Jesús Alberto Aguilar Padilla.
- Prueba Técnica consistente en un DVD donde aparece el Gobernador del Estado de Sinaloa siendo entrevistado por diversos medios de comunicación.
- Tres fotografías del camión tipo tráiler donde aparece publicidad con la imagen del Gobernador.

El escrito de queja del Partido Acción Nacional se hizo consistir en los siguientes hechos:

*1. Que con fecha 12 de Septiembre de 2007, el Senado de la república de los Estados Unidos Mexicanos aprobó una reforma a los artículos 6º., 41, 85 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución, misma que aprobó el 14 de Septiembre de 2008 la Cámara de Diputados.*

*Esta reforma entró en vigor el 13 de noviembre de 2007, en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual tuvo por objeto dar a conocer la reforma electoral llevada a cabo por el Constituyente Permanente.*

*En estos términos la reforma electoral, aprobada el 13 de noviembre de 2007, estableció como uno de sus objetivos primordiales observar en todo momento una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, independientemente de inscribirse durante las campañas electorales como en períodos no electorales. Al respecto, resulta conducente la cita del “tercer objetivo” de la reforma constitucional en materia electoral mencionada:*

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en períodos no electorales.***

*En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que **los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*De tal modo, en atención a este objetivo se adiciona un artículo 134 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto regular las disposiciones en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.*

*En este contexto, las prohibiciones para utilizar la propaganda oficial como mecanismo que favorezca la imagen personal de los servidores públicos tienen por objeto evitar que la propaganda oficial y la publicidad institucional no se efectúe en beneficio o en contra de cualquier servidor público, partido político o ciudadano que a la postre resultará candidato ya sea de un partido, organización, frente o coalición política.*

**2.** *Aprobada la reforma electoral, en lo que se refiere al artículo 134 constitucional, diversos funcionarios públicos, entre ellos el Presidente de la República, ordenaron el retiro de toda la propaganda en la que aparecería su imagen o voz, así como símbolos que los identifiquen, cumpliendo con la finalidad perseguida por la reforma.*

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

*La orden retiro (sic) de toda la publicidad política que implicara promover a algún servidor público, motivada por la reforma constitucional referida, estableció que en los anuncios oficiales en ningún caso de (sic) incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción de funcionarios, medida que aplica para todos los medios de comunicación desde radio, televisión, e impresos, hasta espectaculares e Internet.*

**3.** *Es así que el Gobernador del Estado de Sinaloa, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**, en contravención a la disposición referida a (sic) mantenido su publicidad, la cual contiene su imagen, voz y símbolos. Específicamente, en radio a través de “Radio Sinaloa”, en televisión a través de spots y programas como “El Gobernador te Informa”, en espectaculares, en el equipamiento de dependencias tales como el DIF Estatal, etc.*

*A mayor detalle, en la prensa escrita, específicamente en periódicos tales como Noroeste y El Debate, se encuentra propaganda de obras de gobierno en las que se puede apreciar con toda claridad la promoción indebida de la imagen del Gobernador del Estado de Sinaloa, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**, así como de otros servidores públicos del Gobierno del Estado y Municipios.*

*De igual forma, se observa que en el equipamiento de algunas dependencias como el DIF, en unidades móviles habilitadas como dispensarios médicos aparece la imagen del gobernador del Estado **Jesús Alberto Aguilar Padilla** así como la de su esposa **Rosalía Camacho De Aguilar**, en contravención a lo prescrito por el artículo 134 constitucional.*

*Adicionalmente, existen programas televisivos y periódicos, de impacto en todo el Estado, en los que al amparo de una pretendida labor informativa, se realiza la promoción indebida de la imagen, voz y símbolos del Gobernador del Estado, como ocurre en el programa “**El Gobernador Te Informa**”, que se transmite semanalmente por Televisa, a través de su televisión local Canal 3, en los que mensualmente se difunde la imagen y voz del titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

*En virtud de que dichos programas televisivos incluyen contenidos que pueden ser calificados de propaganda personalizada, se actualiza una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que*

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

*debe ser sancionada, previa investigación exhaustiva sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.*

*Así las cosas, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**, busca posicionar ante el electorado, en los albores del proceso electoral federal, la oferta de la organización política a la que pertenece, esto es, promueve su imagen y la de sus principales colaboradores, para lo cual utiliza los recursos del gobierno del Estado, en contravención de la norma constitucional.*

*En este sentido, la intención de la propaganda puede definirse como una forma de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales y provocar así los efectos calculados.*

*Así el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen en determinada manera, adopten ideologías o valores, o cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.*

*El diccionario Electoral señala que la propaganda es una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes y su significado tiene por objeto influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, por lo tanto supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación masiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen en determinada manera.*

*Es así, que el impedimento en todo tiempo de que la propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público, es claro, el cual trae consigo diversas implicaciones.*

*El llamado triple blindaje electoral, que subyace a la reforma electoral, busca dotar de equidad al proceso electoral, en especial se pretende evitar que los gobernantes no aprovechen la posición privilegiada en que se encuentran para*

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

*favorecer a sus candidatos, o bien, para posicionar su imagen ante la ciudadanía con el objetivo claro de obtener una indebida ventaja sobre sus oponentes.*

*En consonancia, la reforma del artículo 134 constitucional prohíbe la utilización de recursos de las arcas del erario público para promover proyectos personales; para que los gobernadores y servidores públicos no puedan utilizar su cargo en búsqueda de otros nuevos y a costa del erario público.*

*En este contexto, existen diversas publicaciones periodísticas que son de dominio público y que corroboran las conductas indebidas realizadas por el Gobernador del Estado, tendientes a promover su imagen utilizando recursos públicos y trasgrediendo, no solo diversas disposiciones legales, locales y federales, sino incluso, lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, que en lo conducente señala:*

(Se transcribe)

*4. Por otro lado, es importante señalar que a pregunta expresa de los medios de comunicación, por denuncia pública por ellos formulada, el Gobernador del Estado Sinaloa, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**, manifestó que este era un asunto menor.*

*Según las manifestaciones que hace la prensa local, aparecidas en la edición del periódico Noroeste de fecha 12 de septiembre, el Gobernador del Estado, pretende amparar su falta en una supuesta falta de reglamentación del contenido del artículo 134.*

*Ahora bien, las disposiciones de orden constitucional son de observancia general, el Gobernador del Estado no puede argumentar que no conocía el alcance real de dicho ordenamiento, ya que como se mencionó el objetivo de la reforma constitucional-específicamente su objetivo tercero-es evitar la indebida utilización de recursos públicos para promoción personal, como la imagen, voz y símbolos que los identifiquen.*

*Más aún, al supuesto desconocimiento del alcance de la norma constitucional, se debe señalar como única excepción en la que los gobiernos podrán hacer uso de los medios de comunicación para promocionar la obra pública, de tal*

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

*suerte que no sea considerada propaganda, acotándose los tiempos para tal efecto, se refiere al artículo 228, párrafo quinto, que a la letra señala:*

(se transcribe)

*Por otro lado, el Gobernador del Estado desconoce que el Instituto Federal Electoral, el pasado 12 de marzo de 2008, en Sesión extraordinaria, aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.*

*En este tenor, el reglamento referido, específicamente, en su artículo 2, inciso a) señala lo siguiente:*

(se transcribe)

**5.** *Adicionalmente, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, existen disposiciones que obligan a los servidores públicos a realizar la correcta aplicación de los recursos públicos, siendo lo conducente:*

(se transcribe)

*Así las cosas, el titular del Poder Ejecutivo del Estado ha incurrido en la violación de esta disposición legal, cuando haciendo caso omiso del artículo 134 de nuestra Carta Magna, dispone de recursos públicos para su promoción personal, en contravención de esta disposición.*

*Del mismo modo, en virtud de los indicios aportados se solicita a esta autoridad de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón al origen y monto de los recursos, presumiblemente públicos, destinados por el Gobernador del Estado de Sinaloa, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**, para la realización de las actividades descritas en el cuerpo del presente escrito.*

Anexando lo siguiente:

- Publicación del 11 de mayo de 2008, del Periódico Noroeste en la que el C. Gobernador del Estado de Sinaloa, invita al festejo que con motivo del día de las madres organiza el Gobernador del Estado.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

- Publicación del 11 de mayo de 2008, del Periódico El Debate, en la que el C. Gobernador del Estado de Sinaloa invita al festejo que con motivo del día de las madres organiza el Gobernador del Estado.
- Publicación del 08 de septiembre de 2008, del Periódico El Debate, en la que se promociona el programa “El Gobernador te Informa”.
- Publicación del 16 de junio de 2008, el Periódico El Debate, en la que se promociona el programa “El Gobernador te Informa”.
- Publicación del 14 de abril de 2008, del Periódico el Debate, en la que se promociona el programa “El Gobernador te Informa”.
- Publicación del 25 de febrero de 2008, del Periódico el Debate, en la que se promociona el programa “El Gobernador te Informa”.
- Publicación del 26 de mayo de 2008, del Periódico “El Sol de Sinaloa”, en la que se promociona el programa “El Gobernador te Informa”.
- Publicación mensual correspondiente a los meses de febrero, julio y agosto de 2008, de la Revista “Aquí Política con Tambora”, con circulación estatal, donde aparentemente se difunden diversos programas del Gobierno del Estado.
- Publicación correspondiente al 31 de marzo de 2008, de la Revista “Crucial”, con circulación estatal, donde aparentemente se difunden diversos programas del Gobierno del Estado.
- Publicación correspondiente al mes de marzo de 2008, de la revista “A Fondo”, de circulación estatal, donde aparentemente se difunden diversos programas del Gobierno del Estado.
- Cinco discos DVD en los que se pueden apreciar diversos Spots, así como programas “El Gobernador te Informa” difundidos por la televisora local Canal 3.
- Un disco compacto conteniendo una serie de fotografías en las que aparecen impresiones de imágenes que corresponden a dos unidades automotrices propiedad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

Familia (DIF Sinaloa), habilitadas como consultorios médicos, en las que se puede apreciar la imagen del Gobernador del Estado Jesús Alberto Aguilar Padilla y la de su esposa Rosalía Camacho De Aguilar.

**III. Acuerdo de recepción.** El tres de noviembre de dos mil ocho, mediante acuerdo, se tuvo por recibido en la Unidad de Fiscalización el oficio SE/1223/2008 de trece de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que se remitió copia certificada de los expedientes SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 y su acumulado SCG/QPAN/CG/SIN/217/2008, respecto de las quejas descritas anteriormente. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI** y publicar el acuerdo en estrados.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo.** El cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2787/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.** El cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2788/2008 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El diez de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1863/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El doce de diciembre de dos mil ocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

El veintidós de enero de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0175/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja.** El veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0187/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**VIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral:**

- a) El veintiuno de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1656/2009, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, informara si el C. Jesús Alberto Aguilar Padilla fue registrado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a algún cargo de elección popular, para el proceso electoral federal de dos mil nueve.
- b) El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio DPPF/038/2009, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, remitió la información solicitada señalando que el C. Jesús Alberto Aguilar Padilla no se encuentra registrado como candidato a diputado federal por ningún partido político o coalición para el presente proceso electoral.

**IX. Cierre de instrucción.**

- a) El quince de junio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2197/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento.
- c) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1885/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y de retiro.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis de los escritos de queja así como de las pruebas anexas a los mismos, se desprende que los hechos denunciados consisten en:

- a) La presunta creación y difusión de publicidad, por parte del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la que se utiliza la imagen, nombre, fotografía y voz del Gobernador de dicho Estado en diversos medios de comunicación, como lo son: publicidad móvil, espectaculares, prensa, radio y televisión, incumpliendo con esto lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y actualizándose así, los supuestos normativos contenidos en los artículos 347, numeral 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 1, inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.
- b) Una supuesta aportación en especie por parte del Gobierno del Estado de Sinaloa al Partido Revolucionario Institucional, al pagar con recursos públicos la creación y difusión de la publicidad referida, ya que ésta supuestamente tiene por objeto posicionar ante el electorado la oferta de la organización política a la que el Gobernador del Estado de Sinaloa pertenece, es decir, los hechos denunciados se hacen consistir en que el Partido Revolucionario Institucional presuntamente incumplió lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); y 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Conviene puntualizar que en el inciso **a)** se especifican hechos que son competencia de la Secretaría del Consejo General y, en el inciso **b)** se enuncian hechos que, en su caso, serían materia de estudio por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, pues es claro que la autoridad competente para conocer de los hechos analizados en el apartado **a)** es la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas cometidas por servidores públicos en materia de propaganda institucional y político electoral que podrían violar disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

Al respecto, es preciso señalar que la Secretaría del Consejo General de este Instituto conoció sobre los hechos denunciados por los quejosos, en el expediente número SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 y su acumulado SCG/QPAN/CG/217/2008, y este Consejo General mediante Resolución **CG886/2008**, emitida en sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, determinó que la propaganda objeto del procedimiento de mérito no satisfacía los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

En efecto, el Consejo General de este Instituto determinó lo anterior de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Así las cosas, este Consejo General en la Resolución **CG886/2008** estimó que en la propaganda materia del procedimiento que por esta vía se resuelve no se advertían elementos que permitieran concluir que se trataba de promoción personalizada orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En otras palabras, en dicha Resolución se consideró que no se contaban con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

Cabe señalar que la Resolución **CG886/2008** emitida por este Consejo General constituye cosa juzgada, pues no fue controvertida dentro del plazo legal establecido para ello, ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

En tal virtud, es factible concluir que la creación y difusión de la referida propaganda no constituye un beneficio al Partido Revolucionario Institucional pues en ningún momento la creación y difusión de la misma originó el rompimiento de la equidad de algún proceso electoral federal.

Así las cosas, los hechos denunciados que fueron identificados con el inciso **b)**, relativos a que el Gobernador del Estado de Sinaloa realizó una aportación en especie al pagar con recursos públicos la creación y difusión de propaganda en diversos medios de comunicación, como son prensa, radio y televisión, no configuran violación alguna a la legislación electoral federal en materia de recursos de los partidos políticos, pues en las conductas que se denuncian, tal y como se estimó en la Resolución **CG886/2008**, no existe vinculación con algún partido político, o bien, a algún proceso electoral, por lo que las conductas descritas no son susceptibles de ser sancionadas ya que no encuadran en algún supuesto normativo ubicado dentro de la esfera de competencia de la autoridad fiscalizadora electoral.

De manera que no existen elementos suficientes que hagan a esta autoridad electoral inferir que existe una posible violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ya que para poder acreditar que existe una conducta violatoria por parte de un partido político en esta materia es necesario que de los hechos o elementos de prueba se revele alguna vinculación de los mismos con el partido político sujeto a este tipo de procedimiento, situación que en la especie no acontece, al no existir, como ya se dijo, un beneficio al Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, obra en autos del expediente de mérito, oficio por el cual la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral hace constar que el C. Jesús Alberto Aguilar Padilla no fue registrado como candidato a diputado federal por ningún partido político o coalición para el proceso electora federal de dos mil nueve.

Lo anterior confirma que no existe vínculo entre los hechos denunciados materia del procedimiento de mérito y el Partido Revolucionario Institucional, ya que dicha propaganda no beneficia al C. Jesús Alberto Aguilar Padilla, quien, como se vio, no contiene como candidato en el presente proceso electoral federal.

**Consejo General  
Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**

Asimismo, dicha propaganda tampoco beneficia o hace alusión a algún precandidato o candidato de dicho instituto político, ni hace referencia o uso del emblema o logotipo de algún partido político, en consecuencia no es válido concluir que dicha propaganda haya tenido por objeto posicionar la oferta política del partido denunciado en el presente proceso electoral federal, por tanto, los recursos empleados en la creación y difusión de la citada propaganda no están sujetos a la fiscalización por parte de esta autoridad electoral.

En ese sentido, el artículo 363, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de manera supletoria en virtud del artículo 372, numeral 4 del mismo Código, exige que los hechos denunciados configuren en abstracto violaciones al presente Código. Conviene transcribir los citados artículos:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”*

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve debe de ser **sobreseído**, en razón de que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna a la legislación electoral vigente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos como ha quedado expuesto en párrafos precedentes.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y**

**Procedimientos Electorales; 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; así como 363, numerales 1, inciso d) y 2, inciso a) de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del mismo Código se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente procedimiento de queja instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y otros en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese en los estrados de este Instituto.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**

**Consejo General  
Q-UFRPP 36/08 PAN y otros vs. PRI**